

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

JULIÁN EDUARDO PRADA URIBE

JÜRGEN HABERMAS nació en Alemania, en 1929. A los pocos años de vida fue sometido a una cirugía reconstructiva de paladar hendido, problema que hasta entonces le impedía expresarse con claridad. Es probable que dicho recuerdo, sumado al contexto histórico de su adolescencia, le hicieran reflexionar desde muy joven sobre el valor de la comunicación.¹

En 1992 publicó «FACTICIDAD Y VALIDEZ», trabajo en el que realizó importantes aportes a la teoría del discurso, y que utilizó como plataforma para exponer su arquetipo de Estado. J. HABERMAS aprovechó las teorías sobre la deliberación y se propuso terciar entre la concepción liberal y la republicana de democracia. De modo tal, que concibió la política como deliberación, esto es, como un proceso de auto-comprensión en una comunidad en permanente diálogo.²

En efecto, la democracia deliberativa es un sistema que potencializa a la sociedad, pues se encuentra ordenado en torno a debates, eficaces y pertinentes, para la toma de decisiones, en donde los participantes intervienen en condiciones de igualdad y libertad, intercambian ideas dirigidas a la protección y/o garantía del bien común, y demuestran capacidad para corregir sus tesis frente a los mejores argumentos.³

Adicionalmente, según J. HABERMAS, un sistema político no puede describirse sin hacer mención al Derecho, visto como regulador social dispuesto a orientar los procedimientos institucionalizados de comunicación; y en especial, no es posible dejar de lado la validez y la fuerza legitimadora que tiene la génesis democrática del Derecho.⁴

La legitimidad del ordenamiento jurídico, evidentemente, también se alcanza por medio de la deliberación pública. Se trata de una concepción que demanda condiciones de inclusión

¹ STACY CLIFFORD. Disabling democracy: how disability reconfigures deliberative democratic norms. APSA 2009 Toronto Meeting Paper, 2009. En: <http://ssrn.com/abstract=1451092>.

² JUAN FERNANDO SEGOVIA. Habermas y la democracia deliberativa. Una utopía tardomoderna. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons, 2008. p. 15.

³ JUAN ESTEBAN UGARRIZA URIBE. La opción deliberativa y la profundización de la democracia en Colombia. Revista Comunicación y Ciudadanía, número 5, 2012. p. 55.

⁴ El Derecho, en ese plano, favorece el reconocimiento de los interlocutores del sistema, la participación civil en la toma de decisiones, la definición de reglas para intervenir en los procesos de deliberación, la interacción entre particulares e instituciones públicas y el descentramiento de los espacios para identificar y gestionar los problemas sociales. JÜRGEN HABERMAS. Facticidad y validez. Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta, 1998. p. 363 y 364.

y neutralidad, y un espacio para el debate y la adopción colectiva de compromisos, en torno a los problemas suscitados por la diversidad de intereses y necesidades sociales.⁵

En efecto, la participación garantiza la estabilidad y confianza en la autoridad normativa. No en vano, las decisiones, como productos racionales que se originan en un concierto de juicios y reflexiones, (i) logran expurgar errores lógicos y fácticos; (ii) hacen más justas e objetivas las resoluciones; (iii) instan a presentar abiertamente los argumentos que avalan una decisión; (iv) amplían el panorama de alternativas por escoger; (v) permiten un mayor control sobre las autoridades; (vi) tienen más posibilidades de ser acatadas, a voluntad, por sus destinatarios, ya que no se perciben como una imposición; (vii) estimulan la formación de virtudes en los ciudadanos y en los líderes políticos, porque los obliga a ir más allá de intereses particulares o partidistas; y, (viii) a la postre, erigen un sentido de comunidad.⁶

El ejercicio de la función legislativa, igualmente, supone un escenario de deliberación para la construcción del Estado, en donde los servidores públicos y los ciudadanos, informados de los problemas y de un sinnúmero de realidades, intervienen para su resolución, a través de la opinión pública y de la formación de la voluntad política.⁷

En este sentido, justamente, la Corte Constitucional colombiana, como garante e intérprete de la Carta Política, ha señalado que el espíritu del constituyente, en la redacción de 1991, estableció una cultura democrática con base en los principios de participación, deliberación, pluralidad, solidaridad y paz.⁸

Para la Corte, la deliberación debería notarse, especialmente, en la actividad del Congreso de la República, centro del quehacer legislativo; pues representa un elemento esencial del ordenamiento jurídico nacional, relacionado con la validez normativa intrasistémica y con la legitimidad política extrasistémica.⁹ Así lo ha planteado en su jurisprudencia:

⁵ NELSON JAIR CUCHUMBE HOLGUÍN y JHON ALEXANDER GIRALDO CHAVARRIAGA. Aproximación a la democracia deliberativa de Habermas. *Discusiones Filosóficas*, volumen 14, número 22, 2013. p. 145. V.t. JÜRGEN HABERMAS. Ob. Cit. p. 365-379.

⁶ JOSHUA COHEN, citado por: JÜRGEN HABERMAS. Ob. Cit. p. 382-383. V.t. RODRIGO UPRIMNY. Aclaración de voto a la Sentencia C-668 de 2004.

⁷ LEONARDO GARCÍA. Recepción de postulados deliberativistas en la jurisprudencia constitucional. Análisis crítico a partir del tribunal colombiano. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, volumen 8, número 1, 2007. En: http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=2450&id_item_menu=3555.

⁸ La Corte Constitucional fue creada por la Constitución Política de 1991, vigente desde el 7 de julio de 1991, no obstante, sus primeros magistrados se posesionaron en noviembre de 1991. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículos 239 a 245.

⁹ La Corte Constitucional ha señalado, por ejemplo, que el debate legislativo es requisito para la validez de la votación de una ley o acto legislativo, que la ausencia de debate es un vicio insubsanable, y que las reglas del procedimiento legislativo deben interpretarse e implementarse en aras de asegurar el carácter deliberativo de la democracia. Asimismo, el compromiso de la Corte con la democracia deliberativa se hace evidente con la modulación de los efectos de las sentencias, la prohibición de establecer reglamentaciones dirigidas a negar o reducir los espacios de participación, y las exhortaciones para regular en el Congreso, en cumplimiento del principio de representatividad política, ciertos asuntos de interés. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-013 de 1993, C-125 de 1993, C-053 de 1995, C-497 de 1995, C-447 de 1995, C-531 de 1995, C-386 de 1996, C-222 de 1997, C-957 de 1999, C-010 de 2000, C- 557 de 2000, C-1110 de 2000, C-501 de 2001, C-760 de 2001, C-915 de 2001, C-1250 de 2001, T-1319 de 2001, C-179 de 2002, C-688 de 2002, C-872 de 2002, C-551

La Sentencia C-013 de 1993, quizá una de las primeras providencias que se refiere al tema, señaló la importancia del debate en la formación de las leyes, y advirtió que su ausencia viciaba la actuación legislativa.

Esta posición fue fortalecida en la Sentencia C-386 de 1996, de acuerdo con la cual, “la transparencia y publicidad de los debates parlamentarios cumple en el Estado Social de Derecho importantes finalidades. De un lado, [...] racionaliza la discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos [...]. De otro lado, [...] articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional [...]”.¹⁰

Asimismo, la Sentencia C-222 de 1997 explicó el concepto de debate, “que en manera alguna equivale a votación, que no es cosa distinta de la conclusión del debate. [...] Por lo tanto, a menos que todos los miembros de una comisión o cámara estén de acuerdo en todo lo relativo a determinado tema [...], es inherente al debate la exposición de ideas, criterios y conceptos diversos, [...] y la confrontación seria y respetuosa entre ellos; el examen de las distintas posibilidades y la consideración [...] de las repercusiones que habrá de tener la decisión puesta en tela de juicio”.¹¹

Entre tanto, la Sentencia C-760 de 2001 sugirió que “el debate es la oportunidad de hacer efectivo el principio democrático en el proceso de formación de la ley, en la medida que posibilita la intervención y expresión de las minorías [...]. Faltando el debate, la votación subsiguiente debe considerarse inválida, pues [...] la votación de un texto [...] no es más que la decisión que adopta una mayoría, como conclusión del debate en el cual han participado tanto mayorías como minorías”.¹²

Más tarde, en la Sentencia T-1319 de 2001, se reparó sobre la función que cumple la libertad de expresión, en el sentido de “crear condiciones para una real democracia deliberativa, dentro de la cual sea posible el ejercicio de control del poder”, porque de lo contrario, se trocaría “a la audiencia en cautiva y con reducidas opciones para formarse una opinión respecto del tema debatido en el foro”.¹³

A su turno, la Sentencia C-1047 de 2005 subrayó como principios, de la deliberación democrática parlamentaria, la publicidad, transparencia, derechos de las minorías y regla de mayorías; y la Sentencia C-1153 de 2005 concibió como apenas natural, que en el trámite legislativo “existan propuestas contradictorias que pretendan alimentar la discusión entre

de 2003, C-776 de 2003, C-801 de 2003, C-839 de 2003, C-1056 de 2003, C-1147 de 2003, C-1152 de 2003, T-213 de 2004, C-313 de 2004, C-370 de 2004, C-372 de 2004, C-668 de 2004, C-1047 de 2005, C-1153 de 2005, C-801 de 2008, C-303 de 2010, C-979 de 10, C-748 de 2011, C-283 de 2011, C-442 de 2011, C-252 de 2012, C-1017 de 2012, C-105 de 2013. V.t. JÜRGEN HABERMAS. Ob. Cit. p. 367-379.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-386 de 1996. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-222 de 1997. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-760 de 2001. M.P.: **Marco Gerardo Monroy Cabra** y **Manuel José Cepeda Espinosa**.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319 de 2001. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

los integrantes de las corporaciones, con el fin de llegar a unas mayorías o a un consenso de donde resulte la adopción de un texto que refleje el bienestar general”.¹⁴

La Sentencia C-442 de 2011 retomó el argumento de que la libertad de expresión es “un valor objetivo de carácter democrático deliberativo, que se refleja en su dispersión horizontal, universal, activa y permanente en todos los sujetos de derechos, [como] espejo de la realidad y de los sentimientos, necesidades y falencias sociales”, o en otros términos, como “manifestación popular y soberana de la [...] opinión pública”.¹⁵

Mientras que, la Sentencia C-1017 de 2012 asumió el precepto de publicidad, ya no en referencia a los miembros del Congreso, sino para estimular la participación, formando “ciudadanos activos, deliberantes, autónomos y críticos, que puedan ejercer un debido control de las actividades del Estado”.¹⁶

En conclusión, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, la deliberación al interior del Congreso de la República presupone, en términos semejantes a los que utiliza J. HABERMAS para explicar su paradigma de democracia, una deliberación genuina, con la participación de todas las partes interesadas o afectadas por la decisión, el debate en condiciones de igualdad y libertad, la exposición y una auténtica justificación de las ideas, la composición de mayorías y minorías no dogmáticas, la publicidad e inclusión de argumentos, el respeto por las minorías, y el debate como condición necesaria, pero no suficiente, para alcanzar resultados.

Obviamente, este modelo democrático, que no es el único a lo largo de la Carta Política de 1991, y que tampoco excluye a otras fórmulas igual de interesantes; representa un ideal de muy compleja realización. De hecho, algunos pronunciamientos de la Corte han relativizado sus propias directrices y, en ocasiones, ha declarado la inconstitucionalidad de normas por razones puramente rituales, dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial;¹⁷ o ha dicho que una norma se ajusta a la Constitución, a pesar de que en su trámite se han eludido los debates que reglamentariamente debían suceder,¹⁸ o incluso ha cerrado la práctica deliberativa para determinados sectores.¹⁹

BIBLIOGRAFÍA

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1153 de 2005. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-442 de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1017 de 2012. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ En la Sentencia C-668 de 2004, por ejemplo, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2003, porque el Presidente de la Cámara de Representantes no abrió a discusión el texto, a pesar de que efectivamente existió debate sobre el proyecto en la respectiva sesión. RODRIGO UPRIMNY. Aclaración de voto a la Sentencia C-668 de 2004. V.t. MARCO GERARDO MONROY CABRA y ÁLVARO TAFUR GALVIS. Salvamento de voto a la Sentencia C-668 de 2004.

¹⁸ JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Salvamento de voto a la Sentencia C-1040 de 2005.

¹⁹ Independientemente de la intención de la Corte Constitucional, y a pesar de que el ejemplo no se refiere al procedimiento legislativo, en el ejercicio de las libertades públicas y, concretamente, para la presentación de espectáculos, ésta señaló, que en el Comité de Clasificación de Películas se debía impedir la participación de todas las confesiones. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1175 de 2004. M.P.: Humberto Sierra Porto. V.t. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Salvamento de voto a la Sentencia C-1175 de 2004.

BERTONI, Eduardo Andrés. *Libertad de Expresión en el Estado de Derecho*. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.

CLIFFORD, Stacy. Disabling democracy: how disability reconfigures deliberative democratic norms. APSA 2009 Toronto Meeting Paper, 2009. En: <http://ssrn.com/abstract=1451092>.

CUCHUMBE HOLGUÍN, Nelson J. y GIRALDO CHAVARRIAGA, Jhon Alexander. Aproximación a la democracia deliberativa de Habermas. *Discusiones Filosóficas*, volumen 14, número 22, 2013.

GARCÍA J., Leonardo. Recepción de postulados deliberativistas en la jurisprudencia constitucional. Análisis crítico a partir del tribunal colombiano. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, volumen 8, número 1, 2007. En: http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=2450&id_item_menu=3555.

GARGARELLA, Roberto. Una disputa imaginaria sobre el control judicial de las leyes: el constitucionalismo popular frente a la teoría de Carlos Santiago Nino. En: GARCÍA J., Leonardo y CARBONELL, Miguel (editores). *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta, 1998.

UGARRIZA URIBE, Juan Esteban. La opción deliberativa y la profundización de la democracia en Colombia. *Revista Comunicación y Ciudadanía*, número 5, 2012.

UPRIMNY, Rodrigo. Aclaración de voto a la Sentencia C-668 de 2004.